Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174623469)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174623470)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174623471)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc174623472)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc174623473)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc174623474)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc174623475)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc174623476)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc174623477)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc174623478)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc174623479)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc174623480)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc174623481)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc174623482)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc174623483)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc174623484)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc174623485)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc174623486)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc174623487)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc174623488)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc174623489)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc174623490)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc174623491)

[d) Versión pública 15](#_Toc174623492)

[e) Conclusión 21](#_Toc174623493)

[RESUELVE 23](#_Toc174623494)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04197/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de la Contraloría**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00241/SECOGEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“De la señora Katya de la Cruz Álvarez, solicito la siguiente información: Copia del acuse de la declaración patrimonial presentada por la referida servidora pública, no requiero la declaración, solo el acuse de su presentación.”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de junio de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la respuesta, dos archivos electrónicos que versan en lo siguiente:

* **OFICIO DE RESPUESTA UT\_1.PDF:** Oficio signado por el jefe de la Unidad de Transparencia en el cual manifiesta remitir el oficio del servidor público habilitado que atendió el requerimiento inmerso en la solicitud de información.
* **OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF**: Consiste en la respuesta emitida por el encargado del despecho de la Subsecretaría de Responsabilidades, en donde se indica que la solicitud de información no contiene los datos completos de la persona sobre la que se requiere la información, mismos que resultan indispensables para la búsqueda en el sistema de declaración y manifestación de bienes, tal como el RFC y clave CURP.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **ocho de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04197/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Buenas tardes, presento mi inconformidad en contra de la respuesta que me fue proporcionada, con absoluto asombro por venir de la autoridad que desconoce la Ley y que es la encargada de vigilar el cumplimiento a la normatividad, en términos de lo siguiente: 1. Me indican que no aporté elementos para identificar a la persona de la cual requiero información, siendo que les di el nombre completo y sin errores, además es una servidora con nivel Dirección General. (Katya de la Cruz Álvarez, directora general de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar). 2. Me piden que les proporcione RFC o CURP de la servidora Katya de la Cruz Álvarez, cuando ellos mismos deberían de saber que el RFC y la CURP, son datos personales y por lo tanto confidenciales, por lo que están invitando a que se viole la Ley y propiamente la secrecía de los datos personales. 3. Si tenían dudas me hubieran hecho un requerimiento de información adicional y no una respuesta como Entrega de Información. Por lo tanto solicito que se revise la respuesta y que se ordene a entregar la información sin dilaciones ni pretextos ilógicos y sobre todo fuera de la norma. En caso de que el acuse de la declaración patrimonial de la señora Katya de la Cruz Álvarez, contenga información clasificada como reservada o confidencial se me puede entregar una versión pública. Agradezco la intervención de ese H. Instituto para que se ordene al sujeto obligado a contestar conforme a la normatividad aplicable y en su caso, se les envíe a cursos en la materia.”

De igual forma **LA PARTE RECURRENTE** adjunto al recurso de revisión que nos ocupa, un archivo electrónico denominado *“Archivo1720481427692null2”*, mismo que presenta un error al intentar acceder a este.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* INFORME JUSTIFICADO 00419-INFOEM-IP-RR-2024\_1.PDF: Documento digital que consiste en el informe justificado remitido por EL SUJETO OBLIGADO en donde medularmente ratifica la respuesta primigenia, precisando que el sistema BackOffice Decl@raNET permite realizar la búsqueda de la información a través de cuatro datos personales, siendo estos el CURP, RFC y el nombre con primer y segundo apellido de la persona, lo anterior lo señala la autoridad manifestando que dichos datos permiten un menor margen de error en la identificación del servidor público por homónimo.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **ocho julio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De determinada servidora pública:

1. Acuse de la declaración patrimonial presentada.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del encargado del despecho de la Subsecretaría de Responsabilidades, en donde se indica que la solicitud de información no contiene los datos completos de la persona sobre la que se requiere la información, mismos que resultan indispensables para la búsqueda en el sistema de declaración y manifestación de bienes, tal como el RFC y clave CURP.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de negativa de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial. Al respecto, los artículos 3°, fracción VIII, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que entró en vigencia, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, establece que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial los servidores públicos, las cuales deberán presentarse de la siguiente manera:

* Inicial: Dentro de los sesenta días naturales siguientes al ingreso o reingreso al servicio público;
* Modificación Patrimonial: Durante el mes de mayo de cada año, y
* Conclusión: Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley referida con anterioridad, establecen que la declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

En ese orden de ideas, es relevante mencionar que, la información publicada en la página oficial la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses, precisa que dicha dependencia ofrece el portal Decl@ranet, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Además, que el díptico denominado “Sistema Declaranet”, precisa que dicho sistema es administrado por la Secretaría de la Contraloría, y cuyo fin es los servidores públicos del Poder Ejecutivo y los ciento veinticinco Ayuntamientos, presenten su Manifestación de Bienes o Declaración Patrimonial.

Como se logra observar, el Sistema Decl@ranet, es administrado y operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, que precisa que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, encargada de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación, precepto legal que a la letra dice:

*Artículo 24. A la* ***Dirección General de Responsabilidades Administrativas****, corresponden las atribuciones siguientes:*

*(…)*

*VI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y* ***el acuse de la presentación de la declaración*** *fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

*VII. Coordinar y llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;*

*(…)*

Así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, recibir, registrar y resguardar la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, en ese sentido al ser esta la autoridad responsable de la administración del sistema electrónico destinado para tal efecto, así como el registro y resguardo de las multicitadas declaraciones y “el acuse” de la presentación de la declaración fiscal, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene acceso al documento requerido por **LA PARTE RECURRENTE** con los datos precisados en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta Ponencia en aras de allegarse de mayores elementos para determinar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los portales electrónicos disponibles, encontrándose que como lo refirió el particular en sus razones o motivos de inconformidad la persona señalada en la solicitud de información funge como Directora General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar y Secretaria del Comité de Admisión y Seguimiento, información que se encuentra visible en los transitorios del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DEL COMITÉ DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL “SERVIR PARA EL BIENESTAR, de fecha 4 de marzo de 2024; a lo anterior sirve de sustento el siguiente fragmento de pantalla:



Luego entonces se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del documento requerido por el particular, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se pueda desprender la información requerida contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Garante determina procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de ser procedente en versión pública del documento en donde acuse de la declaración patrimonial de la servidora pública señalada en la solicitud de información.

Asimismo no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, si bien en la respuesta primigenia e informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que se proporcionaran mayores elementos para realizar la búsqueda de la información requerida, es necesario señalar que la autoridad, tuvo oportunidad de hacer valer dichos requerimientos en el momento procesal oportuno, ya que conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, los **SUJETOS OBLIGADOS** están constreñidos a requerir a los solicitantes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la promoción de la solicitud de información, se indiquen otros elementos que complementes los requerimientos presentados en primera instancia, por ello el hacer valer dicha circunstancia a través de la respuesta se considera una falta al procedimiento respectivo y por ende no se privilegia el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que EL SUJETO OBLIGADO refirió la posibilidad de encontrar resultados homónimos a deriva de la búsqueda exhaustiva del acuse de declaración de la persona señalada en la solicitud de información, situación que no es impedimento para privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que la autoridad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, debió ejercer la búsqueda correspondiente y entregar los resultados todos los resultados, es decir uno o varios acuses a nombre de la multicitada persona.

De igual forma, se puede visualizar que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó “copia” del acuse de la declaración de la multicitada servidora pública, para lo cual, a través de la entrega de la información en medio digitales puede obtener por medio de una impresión simple, la copia que desea conocer.

Por otro lado, tenemos que **LA PARTE RECURRENTE** no preciso temporalidad en la solicitud de información, por ende, este Órgano Garante considera dable que la entrega de información sea la correspondiente a la última declaración presentada al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, siendo esta la fecha en la que fue presentada la solicitud de información.

En ese orden de ideas se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** con la entrega de información remitida mediante la respuesta primigenia.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00241/SECOGEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04197/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** de lo siguiente:

De la servidora pública señalada en la solicitud de información:

1. El último Acuse de declaración patrimonial presentado al 25 de junio de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE